

fcu

Colina, cuatro de Diciembre de dos mil diecisiete.

Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

Autos para fallo.

VISTOS:

11. uco B.
A fojas 18, se iniciaron estos autos Rol N°12.766-17-LC, por querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas por don **Cristián Eduardo Fronés Tokos**, arquitecto, domiciliado en Camino Don Rafael, Parcela 34G, La Aurora de Curacaví, de la ciudad de Santiago, deducidas en contra del proveedor **CRIADERO CHICUREO LIMITADA**, Rut N°76.592.830-3, representada por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N°19.496, don Alejandro Blanco Barrios, cédula de identidad N°7.016.567-8, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Las Casas del Alba, Parcela 16, Lote 11, comuna de Colina, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone en su libelo, y que constituirían una infracción a las disposiciones de la ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fojas 25, rola el estampe del receptor ad-hoc, mediante el cual se da cuenta de la notificación por cédula de las acciones deducidas en autos, con su proveído de demás piezas procesales pertinentes, al representante legal de CRIADERO CHICUREO LIMITADA. Y,

A fojas 30, se evacuó el comparendo de estilo decretado en autos, con la sola asistencia de la parte querellante y demandante, y en rebeldía de la parte querellada y demandada, oportunidad en la que no fue factible llamar a las partes a conciliación, atendida la rebeldía de una de ellas, y en la que se rindió la prueba documental que allí se consigna.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

a) En cuanto a lo infraccional:

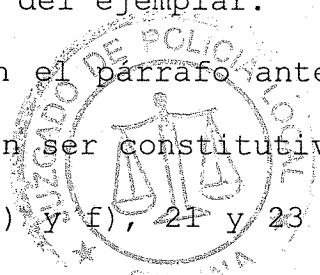
PRIMERO: Que en su querella infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 18, el actor expuso, en síntesis, que con fecha 29 de Diciembre de 2016, compró a la querellada un Guacamayo Ara Chloroptera, por la suma de \$2.142.000.- IVA incluido, pago que fue realizado mediante dos transferencias bancarias, la primera con fecha 15 de Noviembre de 2016, a título de reserva del ejemplar, y la segunda contra la entrega del ave el mismo día 29 de Diciembre. Que el día 3 de Enero del año 2017, el ave apareció muerta sin causa aparente, y al comunicarse con el criador, éste le solicitó realizar una necropsia al cadáver, a fin de determinar la razón del deceso y tomar así las medidas pertinentes. Que dicho examen tuvo un costo de \$196.000.- y reveló que el animal tuvo una falla multisistémica producto de una hipoproteinemia del tipo asociado a un aporte nutricional deficiente, lo que se traduce en resumen que el ave le habría sido entregada con una desnutrición severa. Que visto el resultado del examen, el criadero manifestó que no era su responsabilidad y que no tenían la obligación de responder a pesar de lo dispuesto en la ley del consumidor, situación anormal ya que la legislación considera a las mascotas como un "bien durable" y, por lo tanto, sujetas a las normas de dicha ley, así como también tienen una garantía legal de tres meses desde su recepción, lo que implica que el consumidor puede elegir entre cambiar el animal, o bien recuperar el dinero. Que con fecha 28 de Marzo de 2017, ingresó un reclamo ante el Servicio Nacional de Consumidor, caso que fue cerrado el 13 de Abril del mismo año, bajo al glosa "proveedor no acoge y rechaza reclamo". Que en

suma, la querellada le vendió un animal enfermo y con un grado importante de desnutrición, sin tomar las medidas necesarias para asegurar la calidad y la salud del ave en cuestión, y sin hacerse responsable por la venta de un ave enferma ni ofrecer una solución, cambiando su versión y responsabilizándolo por el fallecimiento del animal, todo lo cual constituye una infracción a la Letra e) del párrafo 1° y artículo 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, la querellada sea condenada al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de dicha ley, con costas.

SEGUNDO: Que por su parte y, pese a haber sido legalmente emplazada, la parte querellada de CRIADERO CHICUREO LIMITADA no formuló descargo alguno ni contestó la acción infraccional deducida en su contra, substanciándose el proceso en su rebeldía, en virtud de lo cual, deben entenderse controvertidas todas y cada una de las alegaciones formuladas por la denunciante.

TERCERO: Que con el mérito de la exposiciones anteriormente descritas, y encontrándose suficientemente acreditada la existencia del vínculo contractual entre el actor y la querellada, con el mérito de la copia del certificado de procedencia que rola a fojas 1, y de la factura de compra que rola a fojas 15, se evidencia que lo controvertido en estos autos dice relación con si la muerte del ave comprada por el consumidor querellante, encuentra su causa en un actuar negligente del proveedor querellado, anterior a la entrega del ejemplar.

CUARTO: Que en relación con lo expuesto en el párrafo anterior, los hechos denunciados en esta causa podrían ser constitutivos de una infracción a los artículos 20 letras c) y f), 21 y 23 de la Ley N°19.496. La primera norma, que señala los casos en que, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el



consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, de conformidad con lo descrito en las referidas letras c) y e) de la misma; La segunda, referida al ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 19 y 20 del cuerpo normativo en comento; Y la tercera, que sanciona al proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

QUINTO: Que, para acreditar sus alegaciones y, en lo que interesa a estos autos, la parte querellante acompañó al proceso los siguientes medios probatorios: **1)** Un certificado de origen, respecto del ave que allí se indica, emitido al querellante por don Alejandro Blanco Barrio en representación de CRIADERO CHICUREO LIMITADA, que rola a fojas 1; **2)** Un informe de necropsia emitido por CITOVET, respecto del ave que allí se indica, firmado por el Dr. Carlos González Riveros, médico veterinario patólogo, que rola de fojas 2 a 4; **3)** Un comprobante de transferencia de fondos, por la suma de \$196.000.-, desde la cuenta del querellante, a la cuenta de SOCIEDAD MÉDICA CITOVET LTDA., que rola a fojas 5; **4)** Documentos remitidos por el Servicio Nacional del Consumidor, consistentes en solicitud de medios de prueba, notificación de cierre de caso y respuesta del proveedor denunciado ante dicho servicios, que rolan de fojas 7 a 10; **5)** Un set de 5 impresiones de capturas de pantalla, que muestran conversaciones escritas sostenidas con "Alej Blanco", que rolan a fojas 11 a 13, 27 y 29 de autos; **6)** Una factura electrónica emitida por CRIADERO CHICUREO LIMITADA, por la suma de

\$2.142.000.- al querellante, correspondiente a la venta de un guacamayo rojo con verde, ara cloroptera, que rola a fojas 15; 7) Dos comprobantes de transferencias de fondos desde la cuenta del querellante a la cuenta de CRIADERO CHICUREO, por las sumas de \$360.000.- y \$1.782.000.-, de fojas 16 y 17, respectivamente; y 8) Impresión de un correo electrónico de fecha 14 de Noviembre de 2016, de fojas 26.

SEXTO: Que con el mérito del informe de necropsia acompañado por el actor, y que rola de fojas 2 a 4, del mismo se desprende en sus conclusiones que el deceso del ave en cuestión se produjo por un fallo cardio-respiratorio, que encuentra su origen en un aporte nutricional insuficiente al ejemplar.

SÉPTIMO: Que evidenciado lo anterior y teniendo en consideración que el pichón solo alcanzó a mantenerse con vida durante tan sólo los 5 días que estuvo al cuidado del querellante, lo cual se desprende del mérito de los antecedentes y particularmente del documento que rola a fojas 9 y 10, lógico resulta sostener que dicha condición de desnutrición que presentaba el ave, difícilmente podría haberse originado en tan solo 5 días en que la misma estuvo bajo el cuidado del actor, sino que necesariamente la misma debió producirse y arrastrarse durante los tres meses anteriores de vida del ave en que estuvo bajo el cuidado y alimentación del criador querellado.

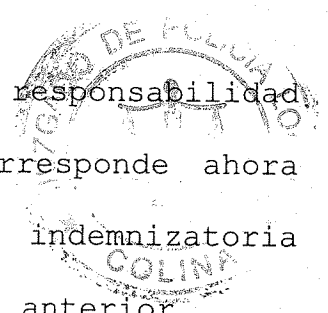
OCTAVO: Que con el mérito de la consideraciones precedentes y apreciados todos los antecedentes del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha logrado la convicción suficiente en el sentido que, la querellada, actuando con negligencia, vendió al querellante un ave con serias carencias de aporte nutricional, que causaron su deceso a los 5 días de haber sido entregada al consumidor, lo cual ha ocasionado

un menoscabo a este último debido a la falta de profesionalismo evidenciado en la venta del bien referido, todo lo cual constituye una infracción a los artículos 20 letras c) y f), 21 y 23 de la Ley N°19.496, anteriormente referidos, razón por la cual resulta procedente acoger la querella infraccional deducida en lo principal de fojas 18 y siguientes, en contra de CRIADERO CHICUREO LIMITADA, y su consecuente condena infraccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.496.

b) En cuanto a lo civil:

NOVENO: Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 18 y siguientes, don Cristián Eduardo Fronés Tokos dedujo una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CRIADERO CHICUREO LIMITADA, ambos ya individualizados, por los perjuicios ocasionados con motivo de los hechos denunciados en lo principal de dicha presentación, solicitando que, en definitiva, la demandada sea condenada a pagarle la suma total de \$2.338.000.- pesos, o la que se estime de derecho, por concepto de daño emergente correspondiente al valor del ave y al costo de la necropsia solicitada por el criador, con intereses, reajustes y costas, acción que fue notificada por cédula a don Alejandro Blanco Barrio, en su calidad de representante legal de CRIADERO CHICUREO LIMITADA, según consta del estampe receptorial que rola a fojas 25 de autos, y la misma se ha tenido por contestada en su rebeldía, atendida su no comparecencia al comparendo de estilo decretado en autos.

DÉCIMO: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de CRIADERO CHICUREO LIMITADA, corresponde ahora analizar la procedencia de la acción civil indemnizatoria deducida en su contra, referida en el considerando anterior.



37
UNDÉCIMO: Que la titularidad de la acción indemnizatoria deducida en autos por don Cristián Eduardo Fronés Tokos, se acreditó con el certificado de procedencia y la respectiva factura de compra, que rolan a fojas 1 y 15 de autos, respectivamente.

DUODÉCIMO: Que para acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios cuya indemnización demanda, el actor civil se valió de los documentos referidos en el considerando quinto del presente fallo, resultando relevantes para resolver la parte civil indemnizatoria de este pleito, los señalados en los números 1 a 3, 6 y 7.

DÉCIMO TERCERO: Que atendido el mérito de los medios probatorios referidos en el considerando anterior, ponderados de conformidad con las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora acogerá en todas sus partes la demanda indemnizatoria deducida por el actor, a título de daño emergente, condenándose a la parte demandada de CRIADERO CHICUREO LIMITADA, a pagarle a don Cristián Eduardo Fronés Tokos, la suma única y total de \$2.338.000.- pesos.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la indemnización por daño moral pretendida por el actor, esta sentenciadora no ha logrado convicción alguna respecto a la existencia y procedencia de la aflicción psíquica alegada por el actor, al no haberse avaluado el mismo en su libelo pretensor, ni mucho menos rendido prueba idónea tendiente a acreditar dicho padecimiento, de forma tal que la pretensión indemnizatoria por este concepto será rechazada, al no existir cuantía determinada ni medios probatorios que ponderar en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: Que la suma que se ordena pagar en el considerando décimo tercero de la presente sentencia definitiva, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional

de Estadísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.496, y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde que el deudor se constituya en mora y, en ambos casos, hasta su pago total y efectivo, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que **SE ACOGE** la querella infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 18 y siguientes, y en consecuencia **SE CONDENA** a **CRIADERO CHICUREO LIMITADA**, ya individualizada, a través de su representante legal, a pagar una multa de **20 U.T.M.** (veinte unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de notificada y bajo apercibimiento de decretarse en contra de su representante legal, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autora de una infracción a los artículos 20 letras c) y f), 21 y 23 de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Cristián Eduardo Fronés Tokos, por las razones señaladas en los considerandos primero a octavo de esta sentencia;

b) Que **SE ACOGE** la demanda civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 18 y siguientes, solo en cuanto **SE CONDENA** a **CRIADERO CHICUREO LIMITADA**, a pagarle a don **Cristián Eduardo Fronés Tokos**, la suma única y total de \$2.338.000.- (dos millones trescientos treinta y ocho mil pesos), con intereses y reajustes en la forma establecida en el considerando décimo quinto, a título de indemnización de

3

perjuicios por concepto de daño emergente experimentado por el actor, con motivo de los hechos investigados en estos autos, por las razones señaladas en los considerandos noveno a décimo cuarto de este fallo, **con costas**.

DÉSE aviso a las partes por carta certificada, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol N°12.766-17-LC.

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autoriza don Gonzalo Alfonso Díaz Chávez. Secretario Titular.



MUNICIPALIDAD DE COLINA
Juzgado de Policía Local

Certifico, que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.
Colina, trece de Agosto del año 2018.

Secretario

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel
con el original de los autos Rol N° 12.706/18 que se
ha tenido a la vista. COLINA, agosto 13 del 2018.

